



ORDENANZA 67

QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN LATACUNGA.- DISCUTIDA Y APROBADA EN SESIONES ORDINARIAS DEL I. CONCEJO DEL 22 DE FEBRERO Y 19 DE ABRIL DEL 2007¹

EL MUY ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 11, numeral 1, establece como un fin esencial de la Municipalidad el “Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales”, como una medida que garantice, los derechos de los vecinos del cantón.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 14 numeral 2, faculta a las municipalidades la reglamentación del uso de calles, caminos, parques, plazas y más espacios públicos.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el art. 146 literal h, establece como competencia de la administración municipal vigilar que las carreteras del cantón y en las zonas urbanas o rurales, se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que oculte su belleza y preservar los retiros adecuados.

Que, es indispensable contar con normas reglamentarias que específicamente regulen la instalación técnica y mantenimiento de rótulos publicitarios de tal forma que no afecten el paisaje y derecho de vista de los usuarios del cantón, así como el ornato y el ordenamiento urbanístico, de acuerdo a las características de cada zona de la ciudad y el cantón en armonía con lo establecido en el art. 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, y con sujeción a lo establecido en los artículos 1 y 63, numerales 1, 49 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

¹ **VIGENCIA:** Discutida y aprobada en sesiones del 22 de febrero y 19 de abril del 2007. Publicada en el R.O. No. 96 de 1 de -jun-2007. *Ordenanza actualmente vigente.*



RESUELVE:

EXPEDIR LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN LATACUNGA²

Art. 1.- Para efectos de la presente Ordenanza, se considera a todos los rótulos, letreros, anuncios, avisos y propaganda visual como PUBLICIDAD EXTERIOR, que tiene por objeto difundir un mensaje publicitario en espacios públicos o en inmuebles de propiedad privada, cualquiera sea el medio material, carteles fijos o móviles, iluminados o no, que se utilicen para transmitir el mensaje. Se considera como publicidad exterior la realizada en:

- a) Vías, plazas, recintos para espectáculos públicos, instalaciones de uso o servicio público o de utilización general tales como: aeropuertos, buses, estacionamientos.
- b) El espacio aéreo.
- c) Inmuebles de propiedad privada sin identificar, edificaciones en proceso, medianerías visibles desde la vía pública, vallas de obras y muros de cerramiento, estructuras metálicas o de madera que cierren fachadas para obras de mantenimiento o conservación y fachadas laterales de un inmueble.
- d) Los signos o señales públicas de tráfico para la seguridad, control o información así como la señalización de emplazamientos de lugares de intereses turísticos y similares, en vías urbanas:
- e) Los mensajes colocados en o desde los predios, por personas naturales o jurídicas, para informar sobre las actividades profesionales, de servicios, mercantiles o industriales.
- f) Las instalaciones que se realicen en o sobre bienes de dominio público o que constituyan aprovechamiento de espacios públicos o de mobiliario urbano, que están sujetas a las normas especiales del sistema de concesión, arriendo, comodato u otra modalidad.
- g) Las instalaciones que se realicen en vehículos automotores de cualquier tipo, destinados al transporte público; y,
- h) Los mensajes que de cualquier manera tiendan a la promoción de candidaturas o sus programas para la captación de sufragios, que están sujetos a lo previsto en el capítulo de Propaganda Electoral.

Art. 2.- CONTROL DEL MUNICIPIO.- El Municipio ejercerá control sobre las actividades de publicidad en lo relativo al emplazamiento, la seguridad y el ornato de la instalación publicitaria.

Art. 3.- PROHIBICIONES GENERALES.- Se prohíben toda manifestación de publicidad exterior:

- a) En y sobre los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, así como en sus inmediaciones cuando, por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de los edificios;

² **Concordancia:** Reglamento No. 20 que regula la Instalación de Rótulos, Letreros, Anuncios, Avisos y Propaganda Visual en el Área del Centro Histórico de la Ciudad de Latacunga. Aprobado en sesión Ordinaria de 14 de marzo del 1990. Publicado en el Diario "EL DIA" el 9, 10, 11 y 12 de abril de 1990 (Última Reforma discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesión ordinaria del 28 de junio del 2007).



- b) En todo el ámbito de los conjuntos urbanos declarados de interés histórico artístico;
- c) En todo el ámbito de los espacios naturales protegidos;
- d) En las márgenes de ríos y quebradas;
- e) En los árboles, áreas verdes, jardines y parques públicos;
- f) En los postes de alumbrado eléctrico;
- g) En pancartas de cualquier material atravesadas en las vías;
- h) A una distancia no menor a veinte metros de puentes; pasos a desnivel, redondeles e intersecciones de vías.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo de publicidad exterior que, por sus características o efectos, sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desórdenes públicos, así como la que utilice a la mujer o al niño de manera que degrade su dignidad, que afecte a la moral y buenas costumbres del ser humano.

Art. 4.- PROHIBICIONES PARTICULARES.- Se prohíbe:

- a) La presentación de publicidad pintada, dibujada o escrita directamente en paredes, edificaciones, muros, vallas o cercas, así como la colocación o fijación directa de mensajes publicitarios plasmados en carteles u otro medio similar sobre dichos edificios, muros, vallas y cercas o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
- b) La colocación o fijación de mensajes publicitarios en bandera;
- c) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales o que induzcan a confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosas;
- d) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad que, por su ubicación o dimensiones, impida o entorpezca total o parcialmente la visión de otra valla o elemento de publicidad previamente autorizado.

Art. 5.- LUGARES EN QUE PUEDE AUTORIZARSE PUBLICIDAD EXTERIOR.-

Puede autorizarse el montaje de instalaciones de publicidad exterior en:

- a) Fachadas laterales de un inmueble;
- b) Fachadas frontales y muros de cerramiento de las mismas;
- c) Estructuras metálicas o de madera que cierren fachadas con el fin de proceder a su pintura o para la realización de obras interiores en los edificios;
- d) Solares sin edificar, sin que se consideren tales los ocupados por instalaciones o construcciones de tipo precario o de dimensiones inferiores a sesenta metros cuadrados,
- e) Medianerías visibles desde la vía pública;
- f) Edificaciones en proceso de construcción, carpas o elementos que sirvan de protección, a una altura no mayor a la del edificio.



g) La colocación de publicidad en las terrazas y techos o cubiertas de los edificios.

Art. 6.- INSTALACIÓN.- La publicidad exterior realizada a través de anuncios, carteles, dibujos, textos o, en general, mensajes reproducidos para su fijación a la vista del público, solo puede colocarse en instalaciones permanentes o temporales, que cuenten con la respectiva autorización o permiso Municipal.

Se entiende por instalación, a dicho efecto, la cartelera o soporte construido y destinado a la fijación o exposición del mensaje aludido en el inciso anterior.

Art. 7.- ESTRUCTURAS DE SUSTENTACIÓN.- Las estructuras de sustentación y los marcos de las carteleras deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que se garantice la seguridad pública, por su solidez y estabilidad, y una resistencia adecuada a los eventos naturales.

Art. 8.- DIMENSIONES MÁXIMAS.- Las dimensiones máximas permitidas para los anuncios, carteles, dibujos, textos o, en general, mensajes publicitarios, serán las siguientes:

- a) En las fachadas laterales de los inmuebles, un área equivalente al 20% de la fachada y no superior a los 36 metros cuadrados;
- b) En los solares sin edificar, respetando el retiro correspondiente a la zonificación, un área equivalente a veinte y cuatro metros cuadrados a una altura máxima de siete metros medidos desde el nivel de la acera.
- c) En los muros de cerramiento, estructuras metálicas o de madera que cierren fachadas y en las medianerías visibles desde la vía pública, un área equivalente al veinte por ciento de la fachada, muro de cerramiento, estructura metálica o de madera y medianería y no superior a treinta y seis metros cuadrados; y,
- d) En fachadas, en un área equivalente al 20% de la misma, hasta un máximo de 10 m², en forma tal que no oculte elementos arquitectónicos o reste visibilidad e iluminación.

Art. 9.- OTORGAMIENTO DEL PERMISO.- Corresponde a la Comisaría Municipal de Construcciones otorgar autorizaciones para las instalaciones de publicidad exterior.

Art. 10.- SOLICITUD PARA CONCESIÓN DE PERMISOS.- Es atribución del Municipio, a través de la Comisaría Municipal de Construcciones, el otorgar o negar la autorización para la instalación de publicidad exterior.

En caso de solicitudes de permisos permanentes, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Formato de ubicación del predio adquirido en la Municipalidad y croquis de instalación del anuncio.
- b) Escritura pública que acredite la propiedad del inmueble o autorización escrita, de preferencia notariada, del propietario del bien en el que se ejecutará la instalación.
- c) En los casos contemplados en los literales b y d, del artículo 1 se deberá anexar un estudio estructural del rótulo y una póliza de seguros por posibles daños a terceros.

En el caso de solicitudes de permisos temporales, los documentos que deberán acompañarse serán los siguientes:

- a) Croquis de la instalación; y,
- b) Escritura pública que acredite la propiedad o autorización escrita del propietario del inmueble en el que vaya a realizarse la instalación.



Art. 11.- CLASES DE PERMISOS.- Los permisos para instalaciones de publicidad exterior, son:

- a) Temporales, por un período máximo de ciento ochenta días; y,
- b) Permanentes.

Los permisos se mantendrán vigentes, mientras subsistan las circunstancias existentes al momento de su otorgamiento.

Los permisos temporales pueden ser renovados por una sola vez, por igual período al del permiso original, no mayores a 180 días.

Art. 12.- EXHIBICIÓN DEL PERMISO.- El titular del permiso hará constar en la esquina inferior izquierda del anuncio, cartel, dibujo, o texto de la publicidad exterior el número de permiso Municipal y su fecha de vencimiento.

Art. 13.- EFECTOS DEL PERMISO.- La titularidad del permiso Municipal en materia de publicidad exterior implica:

- a) La imputación de derecho, de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones de la publicidad exterior.
- b) Los espacios Municipales, bienes de dominio y uso público el pago de la tasa correspondiente por la autorización del tamaño del rótulo, que corresponde a cinco dólares por metro cuadrado o fracción, una vez por año; y,
- c) En el caso en que personas naturales o jurídicas cuya actividad sea publicidad comercial con fines de lucro soliciten la ocupación de espacios públicos municipales, la tarifa será de 10 dólares por metro cuadrado por cara frontal y posterior independientemente de la utilización.

Art. 14.- OBLIGACIÓN DE DESMANTELAR LA INSTALACIÓN.- El titular del permiso Municipal, está obligado a desmantelar las instalaciones y retirar la totalidad de los elementos publicitarios a la finalización del plazo del permiso. Si no lo hiciere durante los quince días posteriores al vencimiento del permiso, el Comisario Municipal de Construcciones, con auxilio de la fuerza pública, retirará las instalaciones y elementos a costa del titular para cuyo cobro se emitirá el correspondiente título de crédito.

Art. 15.- MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.- El titular de un permiso de publicidad exterior está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios. Si estos se hallaren deteriorados el Comisario Municipal de Construcciones notificará del hecho y el titular deberá sustituirlos en el plazo de treinta días transcurridos los cuales se dispondrá el retiro de los elementos a costa del titular.

Art. 16.- REGISTRO.- El Comisario Municipal de Construcciones llevará un registro numerado y cronológico, tanto de las solicitudes para la instalación de la publicidad exterior, como de los permisos concedidos, con la fecha de vencimiento del permiso.

En el caso de existir dos solicitantes para la instalación de publicidad exterior con idéntica ubicación, se concederá el permiso a la primera solicitud que se hubiera presentado.

Art. 17.- SANCIONES.- El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de este, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con una multa equivalente a cinco dólares por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del anuncio publicitario.



La violación de las disposiciones sobre emplazamiento, seguridad y ornato establecidas en esta Ordenanza, constituyen infracciones que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con una multa equivalente a cinco dólares por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario, para cuyo cobro se emitirá el respectivo título de crédito.

Art. 18.- PROPAGANDA ELECTORAL- Se entiende por propaganda electoral la actividad desarrollada por los partidos políticos, movimientos o agrupaciones que de cualquier manera tienda a la promoción de candidaturas y de sus programas y a la captación de sufragios.

Art. 19.- El Municipio de Latacunga informará a los representantes de partidos y movimientos políticos, a través del Tribunal Provincial Electoral, dentro de los quince días posteriores a la convocatoria a elecciones el contenido de esta Ordenanza, para efectos del cumplimiento de las normas de este capítulo, sin perjuicio de su publicación en los medios de comunicación hablada o escrita.

Art. 20.-PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA EN ÁREAS PROTEGIDAS.- En las áreas protegidas en general y especialmente en el perímetro de Centro Histórico, se prohíbe toda propaganda electoral.

Art.21.- PROHIBICIÓN DE USO DE ESPACIOS PÚBLICOS.- Se prohíbe la propaganda electoral en cualquier tipo de espacios públicos o en bienes de dominio público.

Art. 22.- SITIOS EN LOS QUE SE PERMITE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.- Se permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente con autorización escrita otorgada por el propietario.

Art. 23.- MODO EN QUE DEBE REALIZARSE LA PROPAGANDA.- La propaganda Electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo desmontable.

Art. 24.- SANCIONES.- En caso de violación a las disposiciones de este capítulo, el Comisario Municipal de Construcciones ordenará el retiro o la eliminación de la propaganda, a costa del partido o alianza que auspicie la candidatura que se promueva. El partido político o la alianza, el o sus representantes legales que promuevan la o las candidaturas cuya propaganda electoral se coloque contraviniendo las normas de este capítulo, pagará a través de el o los representantes legales una multa equivalente a cinco dólares por metro cuadrado, o fracción de metro cuadrado, por cada cartel, anuncio, o elemento de propaganda colocado.

En el caso de murales pintados, directamente sobre fachadas, muros o cerramientos, así como de afiches pegados directamente sobre fachadas muros o cerramiento, la multa que se pague será igual a la fijada en el inciso anterior, además del retiro de la propaganda colocada indebidamente, a costa del infractor.



Art. 25.- RETIRO DE LA PROPAGANDA.- Concluido el periodo electoral, el o los representantes legales de los partidos políticos o las alianzas que hayan promovido las candidaturas cuya propaganda electoral esté colocada dentro de los límites del cantón Latacunga, deberán retirarla y realizar las obras de mantenimiento y reparación necesarias, en un plazo de treinta días, contados a partir del día de los comicios.

Art. 26.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en los medios locales de comunicación colectiva o de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. En el área de Centro Histórico, no surten efecto estas disposiciones, por tener un reglamento específico de aplicación³.
2. Se concede un plazo de ciento ochenta días para que todas las personas o instituciones que han colocado publicidad exterior en los sitios autorizados, presenten la documentación respectiva y procedan a cumplir con lo que indica esta Ordenanza.
3. Cumplido el plazo, se procederá a las sanciones que indica esta Ordenanza.

Dado, en la Sala de Sesiones del I. Concejo, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil siete.

Lic. Iván Remache Cevallos,
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO.

César Eduardo Cassola Terán,
SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

El suscrito Secretario del I. Concejo, certifica que la presente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN LATACUNGA, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Latacunga, en las sesiones realizadas los días 22 de febrero del 2.007 y, 19 de abril de 2.007.

Latacunga a 20 de abril del 2.007.

César Eduardo Cassola Terán,
SECRETARIO DEL I. CONCEJO.

³ **Ver:** Reglamento No. 20 que regula la Instalación de Rótulos, Letreros, Anuncios, Avisos y Propaganda Visual en el Área del Centro Histórico de la Ciudad de Latacunga. Aprobado en sesión Ordinaria de 14 de marzo del 1.990. Publicado en el Diario "EL DIA" el 9, 10, 11 y 12 de abril de 1.990 (Última Reforma discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesión ordinaria del 28 de junio del 2007).



VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN LATACUNGA.-Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN LATACUNGA**, remítase tres ejemplares al señor Alcalde del Cantón Latacunga, para su sanción y promulgación correspondiente.- Cúmplase.- Latacunga a 23 de abril del 2.007.

Lic. Iván Remache Cevallos
VICEPRESIDENTE DEL MUNICIPIO
DEL CANTÓN LATACUNGA

ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en los Arts. 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN EL CANTÓN LATACUNGA**, para su promulgación a través de cualquier medio de comunicación social del Cantón Latacunga.- ejecútese.- notifíquese.- Latacunga a 25 de abril del 2.007.

Rafael Maya Coronel
ALCALDE DELCANTÓN LATACUNGA

CERTIFICACIÓN: El suscrito Secretario del I. Municipio del Cantón Latacunga, certifica que el señor Alcalde, sancionó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Latacunga a 26 de abril del 2.007.

César Eduardo Cassola Terán
SECRETARIO DEL I. CONCEJO